

*H°*

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta dentro del proceso de ilegalidad de Huelga por el Licenciado **ANTONIO VARGAS**, apoderado judicial del sindicato de trabajadores de la empresa **SOLO CONTAINER PANAMÁ**, contra el artículo 476 del Código de Trabajo.

La advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida y en vista que se han cumplido todos los trámites procesales correspondientes, procede la Corte a decidir el fondo del negocio.

**NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL**

En el presente proceso constitucional se impugna la frase inicial contenida en el numeral dos del artículo 476 del Capítulo I, Título IV, Libro III del Código de Trabajo, que a la letra dice:

**Artículo 476.** La huelga es legal si reúne los siguientes requisitos:

1. ...
2. "Que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la

41

mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento". ...

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El accionante estima que el numeral del artículo 476 del Código de Trabajo citado en párrafos precedentes, dentro del Proceso de Ilegalidad de Huelga que se le sigue a la empresa **SOLO CONTAINER PANAMÁ**, infringe el artículo 69 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

**Artículo 69.** Se reconoce el derecho de huelga. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Señala la parte actora, que la expresión que se advierte de inconstitucional contenida en el artículo 476 del Código Penal derogado, viola el artículo 69 de la Constitución Política citado, en forma directa, ya que señala que se debe hacer una votación donde la mayoría de los trabajadores deben estar a favor de la huelga. Sin embargo, manifiesta el Licenciado Vargas que, cuando se practica el mencionado conteo, se toma en cuenta sólo a los trabajadores que ejercieron su derecho de voto, sin tomar en consideración a aquellos que, por cualquier razón, no hayan asistido a la empresa al momento en que se practicaba la votación, de allí su violación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 21 de 15 de septiembre de 2011, visible de fojas 12 a 19 del legajo.

Es el criterio del Ministerio Público que el derecho a huelga que establece nuestra Constitución en su artículo 69, así como el derecho a formar sindicatos, establecido en el artículo 65 constitucional, suponen responsabilidades y obligaciones de parte de los trabajadores y empleadores para su ejercicio, las cuales están reglamentadas por la Ley, es decir, que estos derechos

constitucionales, de índole laboral, no son absolutos y su regulación corresponde efectuarla a la ley formal, según sea el caso.

En este sentido, considera que la exigencia del artículo 476 del Código de Trabajo al señalar que los trabajadores "que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento" es, precisamente la fórmula introducida por la vía legislativa para salvaguardar la economía nacional, el derecho a la libre empresa, el derecho al comercio y preservar, a la vez, el derecho a la huelga estableciendo requisitos legislativos para hacer posible el ejercicio de tan importante derecho, sin menoscabar otros derechos de rango igualmente constitucional.

Señala que, en el tema objeto de análisis convergen dos derechos fundamentales, el derecho a huelga y el derecho a la libertad de comercio e industria que establece el artículo 298 de la Constitución Nacional y que, en esta situación, el constituyente panameño ha dejado a la ley, formalmente expedida por la Asamblea Nacional, la regulación de tales derechos con el fin de que ninguno pueda afectarse en tal grado que llegue a anular al otro, por lo que se aplica el principio de proporcionalidad constitucional con el objetivo de buscar una solución justa.

Concluye el Procurador manifestando que el numeral 2 del artículo en mención hace posible la huelga, sin infringir ningún otro derecho constitucional porque no impide que se realice la misma, si se cumple con los requisitos que se señalan para que se efectúe el conteo de los trabajadores de una empresa que se adhieran a dicha huelga y se considere legal o ilegal por las autoridades, de acuerdo al cumplimiento o no del numeral 2 del artículo 476 del Código de Trabajo.

#### FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue aprovechada por las Licenciadas Magdalena Santamaría y Elizabeth Espinosa y el Licenciado Jorge Flores, para presentar argumentos en contra de la inconstitucionalidad presentada.

La Licenciada Santamaría argumentó su posición, visible de foja 26 a 29,

43

alegando que el artículo 69 es claro al reconocer el derecho a huelga y señalando que la Ley reglamentará su ejercicio, como es lo estipulado en el artículo 476 del Código de Trabajo. Señala que los límites del derecho a huelga, en la actualidad, se encuentran basados en un sistema organizado de equilibrios , donde el interés del trabajador tiene un contorno específico en orden a los servicios mínimos y a las facultades de expresión, en cualquiera de sus manifestaciones, con un máximo de respeto a los bienes como a las personas y que los mismos no hacen llamamiento a huelga porque no quieren trabajar, sino para mejorar condiciones en su necesidad y que esta es la manera democrática de lograrlo después de haber agotado todas las instancias de negociación.

Por su parte, el Licenciado Flores señala en su escrito, fojas 30 a 33, que el derecho a huelga corresponde ejercerlo a los trabajadores y que es a ellos a los que corresponde determinar su aplicación específica en un caso determinado.

Finalmente, en sus alegatos de oposición, fojas 34 a 36, la Licenciada Espinosa indica que, en el caso específico que nos ocupa, el constituyente estableció que el artículo 69 de nuestra Constitución Política sería reglamentado mediante expedición de la Ley formal por un Diputado, por lo tanto, mal puede el advirtiente considerar que es inconstitucional el procedimiento y los requisitos que el constituyente le delegó al diputado establecer.

#### **EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el artículo 476 del Código de Trabajo, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "...2. Que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría

HH

de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento...", contenida en el numeral 2 del artículo 476 del Código de Trabajo, por vulnerar directamente, a juicio del demandante, el artículo 69 de la Constitución Política.

Sobre esto, es el criterio de esta Superioridad, en primer lugar, debemos aclarar que el artículo 476 del Código de Trabajo establece las normas que regulan el derecho a huelga consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución Nacional. Establecido esto, consideramos que la frase impugnada corresponde a uno de los elementos esenciales para garantizar que no se deje en indefensión a cualquiera de las partes, ya sean trabajadores o empleadores, al momento de organizarse una huelga.

En este mismo orden de ideas, concordamos con el criterio del Ministerio Público al señalar que se aplica el principio de proporcionalidad constitucional al tratar el tema del derecho a huelga y del derecho a la libertad de comercio e industria, que encontramos en el artículo 298 de la Constitución Política, de tal manera que un derecho no se vea afectado por el otro y viceversa. Por lo que, al reglamentar la legalidad de la huelga, no sólo se busca evitar un abuso de esta libertad, sino que se quiere salvaguardar derechos de índole legal y constitucional.

Por otro lado, es importante señalar que corresponde a los trabajadores ejercer su derecho a huelga, de no llegar a un acuerdo por medio de la conciliación, como lo establece el artículo 448 del Código de Trabajo, por lo que, es la responsabilidad de los trabajadores de la empresa o comercio que se cumplan todos los requisitos establecidos para poder ejercer este derecho, como lo es asistir el día que se haría la votación a favor o en contra de la huelga.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia, no coincide con la posición del accionante en lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 476 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo, de ninguna manera busca limitar el ejercicio del derecho a huelga, sino, por el contrario, el artículo en mención fue creado con el objetivo de garantizar que ninguna de las partes se vea perjudicada al momento de establecerse la misma.

En consecuencia y, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que la frase impugnada contenida en el numeral 2 del artículo 476 del Código de Trabajo no violenta el artículo 69 de la Constitución Política, así

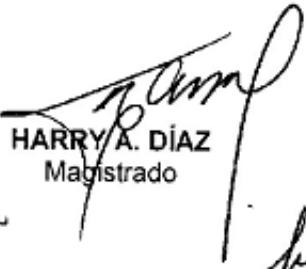
45

como ningún otro artículo de nuestro Estatuto Fundamental.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...2. Que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento..." contenida en el numeral 2 del artículo 476 del Código de Trabajo.

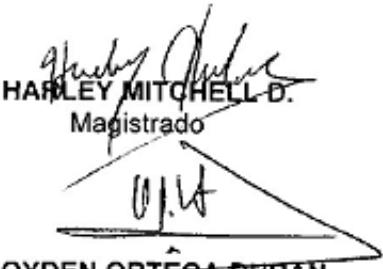
Notifíquese y Cúmplase.

  
HARRY A. DÍAZ  
Magistrado

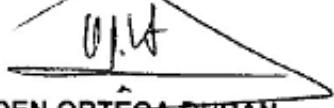


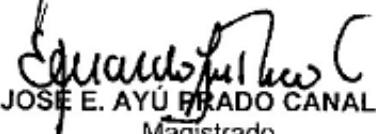
  
LUIS R. FÁBREGA S.  
Magistrado

  
JERÓNIMO MEJÍA B.  
Magistrado

  
HARLEY MITCHELL D.  
Magistrado

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
Magistrado

  
OYDEN ORTEGA DURAN  
Magistrado

  
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS  
Magistrado

  
VÍCTOR L. BENAVIDES  
Magistrado

  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
Magistrado

LO ANTERIOR ES UNA COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de Septiembre de 2014

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lidia Yanixa Y. Yuan

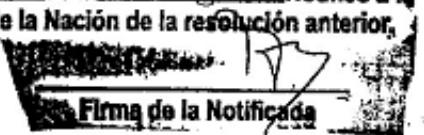
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 14 días del mes de Septiembre del año

2014 a las 11:40 de la tarde Notifico a la

Procuradora General de la Nación de la resolución anterior,

  
Firma de la Notificada